



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20

EXP. N.º 09220-2006-PA/TC  
CAJAMRCA  
ARTURO JAVIER BECERRA  
MENDOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez., Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Javier Becerra Mendoza contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 109, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000011084-2005-ONP-DC-DL 19990, de fecha 2 de febrero de 2005, solicita se cumpla con otorgar al recurrente la pensión de jubilación con mas de 16 años de aportaciones y que se le otorgue la pensión bajo los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el 6 de enero del 2003 con sus respectivos intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no acredita los años de aportación al sistema nacional de pensiones exigidos para acceder a una pensión de jubilación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 19 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que se ha verificado que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, por lo que la emplazada debe reconocer su derecho constitucional a la pensión .

La recurrida revoca la apelada, y la declara improcedente por considerar, que el amparo no es la vía idónea.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

- 1 En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
- 2 En el presente caso el demandante solicita que se le reconozcan los 16 años de aportaciones, a fin de que se le otorgue su pensión de jubilación.

### § Análisis de la controversia

- 3 Conforme al primer párrafo del artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990, para poder acceder a la pensión de jubilación conforme al artículo 41° del Decreto Ley N.° 19990.
- 4 De la Resolución N.° 0000011084-2005-ONP-DC-DL 19990, de fecha 2 de febrero de 2005, obrante a fojas 1, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque considero que: a) solo habría acreditado 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y b) los periodos comprendidos desde 1963 hasta 1966, 1968, de 1970 a 1982 no se consideran al no haber sido acreditadas fehacientemente.
- 5 En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
- 6 Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado en su demanda el certificados de trabajo, obrante a fojas 2 en donde se encuentra el certificado otorgado por la Empresa “American Smelting And Refining Company” donde laboró desde el 26 de setiembre de 1963 hasta el 15 de agosto de 1966; y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reingresó el 11 de noviembre de 1968 hasta el 30 de setiembre de 1970, desempeñándose en el cargo de carpintero; luego para la “Empresa Minera del Perú”, desde el 1 de octubre de 1970 hasta el 30 de abril de 1982, desempeñándose como carpintero, con un total de 11 años y 6 meses de aportaciones y sumados a los 11 meses que reconoce la ONP nos da un total de 12 años y 5 meses.

- 7 Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
- 8 En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
- 9 En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante reunía los años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación general, conforme lo establece el artículo 41º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000011084-2005-ONP-DC-DL 19990, de fecha 2 de febrero de 2005.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 41º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (\*\*)